



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY N° 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 NOV. 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 895-2022-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 1986-2022-SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN y anexos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 38° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS en su título preliminar establece entre otros principios, los siguientes: **ARTÍCULO IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1.1 Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley, y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten. (...) **1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presumen que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...) **1.16 Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información pertinente no sea veraz.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 77977 DEL 26 - 05 - 2003
LEY N° 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 677 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 NOV. 2022

Que, los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 213.2 del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, asimismo, la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN de fecha 14 de noviembre del 2019 que aprueba modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en su artículo 111° numeral 20° establece como funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial entre otras las de resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las Sub Gerencias a su cargo, por lo que esta Gerencia es competente para resolver la presente nulidad.

Que, viene en conocimiento de este despacho, el escrito de fecha 13 de julio del 2022 (EXP 2222706) en el cual la administrada Úrsula Soledad Mendoza Carita, identificada con DNI 00455815 con domicilio en la APV Villa El Siglo Mza G lote 1 Moquegua, solicita a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la MPMN la nulidad del Certificado de Posesión N° 026-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2022, señalando que esta contraviene la Resolución Gerencial N° 326-2019-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 19 de noviembre del 2019, asimismo dicho certificado de posesión tiene la denominación y el contexto con contenido de acto posesorio es decir que se encuentra enraizado trabajos desplazados y realizado por el comportamiento de las citadas personas de la asociación "Cerro Explanada El Siglo" cuando no es cierto que hayan detentado posesión para la fecha del 27 de abril del 2022, en consecuencia dicho documento ha sido otorgado de favor por el subordinado funcionario de la SGPCUAT, contraviniendo las disposiciones invocadas por la recurrente en los fundamentos de derecho, con la agravante de reconocer que los terrenos son de derecho de propiedad del Estado Peruano y sabiendo que no se puede permitir las invasiones y peor aun agravando su situación contraviniendo la Resolución Gerencial N° 326-2019-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 19 de noviembre del 2019, solicitando la nulidad de la referida constancia de posesión en cuanto no se han notificado a los colindantes de dicho terreno en la que se ha asentado a la fuerza bajo violencia, terreno que primigeniamente está destinado como área de terreno de aporte para salud, área asignada como manzana E de la asociación de vivienda "Villa El Siglo" debidamente inscrita en la partida registral N° 11022865, puesto que estas personas a quienes se pretende premiarlos con certificados de posesión al tomar conocimiento de los lotes de la manzana A y B de nuestra Asociación de Vivienda "Villa El Siglo" se encontraba en una zona de riesgo no mitigable y a viva fuerza se reubicaron tal como consta en la disposición N° 05-2022-MP-DFM-FPPCMN-4DF.

Que, a través de la Carta N° 849-2022-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 18 de julio del 2022 se notifica al señor Wilber Ricardo Castilla Huayta con la finalidad de que efectúe los descargos correspondientes, siendo que con fecha 03 de agosto del 2022 el administrado Wilber Ricardo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY N° 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 NOV. 2022

Castilla Huayta, presenta sus descargos señalando que respecto al certificado de posesión N° 026-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2022 fue emitido primando la legalidad y el debido proceso cumpliéndose todos los requisitos del TUPA INSTITUCIONAL solicitando se declare infundado el pedido de la señora Úrsula Soledad Mendoza Carita, que para la emisión de dicho certificado ha pasado por un proceso de opinión legal y técnica más aún nos realizaron observaciones de riesgos los cuales fueron absueltas por nuestra asociación, señalando también que, de las aseveraciones que realiza, respecto a que no se siguió un debido proceso por cuanto no se ha notificado a la señora Úrsula, pues no existe afectación a algún derecho posesorio que se perturbe pues es claro que tanto la asociación que supuestamente representa la señora se encuentra en la misma situación que la asociación que mi persona representa, pues ambos somos posesionarios y causa extrañeza que se irroque algún derecho de propiedad pues claramente las leyes vigentes indican que es del Estado Peruano y en esa situación es representado por sus autoridades de su jurisdicción como sería las municipalidades, por lo tanto una vez más pongo a conocimiento las subjetividades menciona la señora Úrsula, señalando finalmente que la posesión que mi representada mantiene sobre los terrenos indicados es pública y pacífica, no siendo necesario involucrar a terceras personas en los trámites efectuó ni mucho menos la Municipalidad debe de correr traslado personas, porque la petición es personalísima y representativa que no involucra a terceras personas salvo se afecte algún derecho que no es el caso, solicitando se declare infundado el pedido de nulidad.

Que, los certificados y/o constancias de posesión descritas en el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA así como en la Ordenanza Municipal N° 010-1016-MPMN son documentos provisorios que tienen por finalidad facilitar el acceso a los servicios básicos a los beneficiarios de los programas PROMUVI y otros.

Que, el Decreto Supremo N° 17-2006-VIVIENDA establece en su artículo 27° lo siguiente: *Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos, así mismo los certificados de posesión, otorgados bajo la presente ley no constituyen derecho de propiedad alguna, y cuya vigencia será hasta la obtención de los servicios básicos.*

Que, el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 17-2006-VIVIENDA señala que: *El Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.*

Que, mediante Informe N° 1986-2022-SPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de octubre del 2022 a folio 171, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY N° 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 NOV. 2022

Acondicionamiento Territorial, se adjunta como anexo la Carta N° 374-2022-RFFC/SGPCUAT/GDUAAAT/MPMN emitido por el encargado del Área de Saneamiento Físico Legal - SPCUAT señalando lo siguiente: "Que el predio materia de consulta, recae parcialmente sobre el predio denominado AREA N° 3 UBICACIÓN A 49 METROS DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN TACNA A 50 METROS DEL MIRADOR TURÍSTICO DE MOQUEGUA, el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro de predios con la partida electrónica N° 11033922 independizado a favor del Estado Peruano. Respecto al punto 2, señala que el área materia de consulta no cuenta con habilitación urbana aprobada por la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, En tal sentido al no contar con habilitación urbana aprobada no cuenta con aportes reglamentarios aprobados y finalmente, Respecto al punto 4 señala que, de acuerdo al plano de zonificación y uso de suelos del Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua - Samegua 2016-2026 el predio recae sobre zonificación: ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL 01 (ZRE1) SONA DE RIESGOS POR SUELOS INESTABLES

Que, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua - Samegua 2016-2026 aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 09-2018-MPMN, la Zona de Reglamentación Especial 01 (ZRE1) está definida como zona de riesgos de suelos inestables precisando que estos sectores ocupan principalmente a las viviendas ubicadas en laderas pronunciadas cuya pendiente supera los 30 grados, así mismo comprenden las viviendas ubicadas sobre rellenos no compactados, estas zonas son propensas a deslizamientos, licuefacción de suelos al activarse sismos de gran magnitud, también sometido a deslizamientos y asentamientos de suelos por la activación de lluvias.

Que, a través de la Carta N° 040-2022-RFCHCH/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 28 de diciembre del 2021 el evaluador de riesgos de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial como resultado de la inspección en el predio en mención a solicitud de la administrada concluye que habiéndose realizado la revisión del informe y la contratación con la visita de campo, se determina que el informe de Evaluación de Riesgo Originado por peligro sísmico de la Asociación de Vivienda Explanada El Siglo C.P Chen Chen, distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua, lo siguiente: **PELIGRO MEDIO VULNERABILIDAD: MEDIO (excepto el lote 1) RIESGO: MEDIO (excepto el lote 1)**

Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta N° 374-2022-RFFC/SGPCUAT/GDUAAAT/MPMN el predio en mención se ubica en el AREA N° 3 UBICACIÓN A 49 METROS DE LA AVENIDA PROLONGACIÓN TACNA A 50 METROS DEL MIRADOR TURÍSTICO DE MOQUEGUA se encuentra en la ZRE 1.- ZONA DE RIESGO POR SUELOS INESTABLES, por lo que la emisión del Certificado de Posesión N° 026-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2022 contraviene lo señalado en el Decreto Supremo N° 17-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28687 Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación

¹ Respecto al lote 1 su nivel de vulnerabilidad y riesgo es ALTO.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY N° 8230 DEL 03 - 04 - 1996

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° **617** -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **16** NOV. 2022

de Servicios Básicos que en su Artículo 34 señala que: *“Las municipalidades únicamente otorgarán autorización a las empresas prestadoras de servicios básicos para la realización de las obras, cuando aquellas se encuentren comprendidas en el área urbana. **No las autorizará cuando las obras se realicen en zonas rígidas previstas para el crecimiento urbano, en áreas arqueológicas, de reserva ecológica, de recreación pública, de expansión vial, de cultivo y turísticas, así como en aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo”.***

Que, la consecuencia jurídica de esta contravención a la ley, ha sido recogida en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la LPAG que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias,**(...) en consecuencia el Certificado de Posesión N° 026-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2022 otorgado a favor de la Asociación de Vivienda Cerro Explanada El Siglo representada por su presidente Sr. Wilbert Ricardo Castilla Huayta ha sido emitido en contravención a lo señalado en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 17-2006-VIVIENDA que prohíbe expresamente a las municipalidades la emisión de constancias y/o certificados de posesión cuando el bien inmueble se encuentre dentro de zonas calificadas de riesgo por el Instituto Nacional de Defensa Civil, motivo por el cual deviene en nulidad absoluta.

Que, a través del Informe Legal N° 895-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre del 2022 el abogado Julio Jorge Pinto Zapata Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial después del análisis legal y detallado del caso en mención, opina por declarar la nulidad de la Certificado de Posesión N° 026-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2022 en virtud de que fue emitida contraviniendo una norma de carácter imperativo como es el artículo 34 del Decreto Supremo N° 17-2006-VIVIENDA, en consecuencia la misma se ve inmersa dentro de la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, en virtud del Principio de Legalidad e Impulso de Oficio consagrados en el TUO DS 04-2019-JUS, las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, dirigiendo e impulsando de oficio el procedimiento administrativo ordenando de ser el caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 895-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN y anexos, en uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, Ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN de fecha 14 de noviembre del 2019 que aprueba modificar el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto que autoriza a esta gerencia a resolver en segunda y definitiva instancia los actos resolutivos emitidos por las Sub Gerencias a su cargo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY N° 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617 -2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 NOV. 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL el Certificado de Posesión N° 026-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2022 otorgado a favor de la Asociación de Vivienda Cerro Explanada El Siglo representada por su presidente Sr. Wilbert Ricardo Castilla Huayta, por adolecer de vicio insubsanable previsto en el numeral 1° del artículo 10 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al contravenir normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO. – Exhortar a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, ceñirse estrictamente al ordenamiento legal, a fin de no incurrir en nuevas nulidades.

ARTICULO TERCERO. – Poner de conocimiento a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial

W. Castilla
29370200
17/11/2022